

AYUNTAMIENTO DE CORIPE.



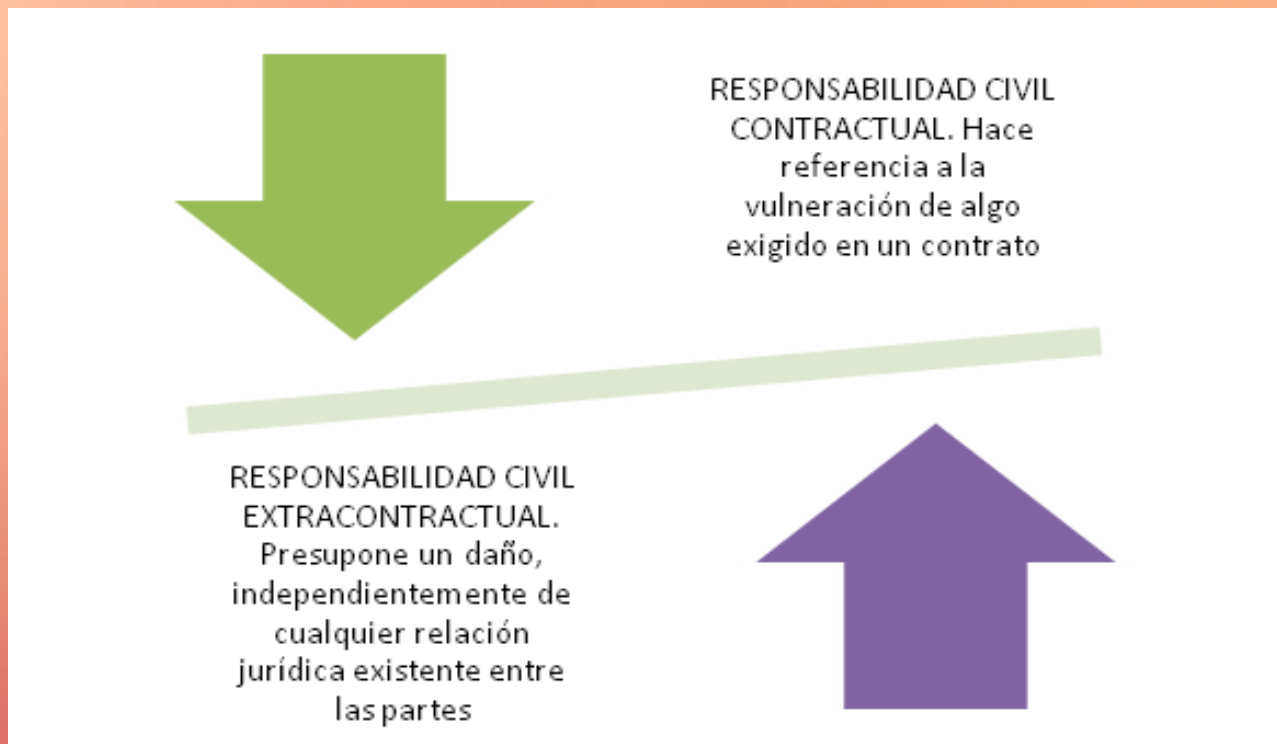
**LA POLICÍA LOCAL Y
EL BUEN USO DEL CÓDIGO
CIVIL. CONSEJOS PRÁCTICOS**

ÁREA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Inicialmente es muy significativo que comprendamos la definición de responsabilidad civil, donde podemos entenderla como la obligación de responder de los actos realizados personalmente o por otra persona, indemnizando los daños y perjuicios ocasionados a un tercero.



De la responsabilidad civil, es imprescindible saber distinguir entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual, donde sus diferencias saltan a la luz por su distinto origen.



De ambos puntos son francamente destacables los artículos 1091 y 1902 del Código Civil español, regulado en el Real Decreto de 24 de julio de 1889 y donde se expresa:

- **El artículo 1091 del Código Civil refiere que “Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos.”**
- **El artículo 1902 del Código Civil, cita “El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”**



De lo anterior podemos hacer referencia a las tipologías existentes en cuanto a la Responsabilidad Civil Extracontractual, donde aprenderemos a diferenciar entre la Responsabilidad Civil Extracontractual por hechos propios y la Responsabilidad Civil Extracontractual por hechos ajenos.

·RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR HECHOS PROPIOS

Es una responsabilidad derivada de hechos ilícitos que por lo tanto será imputable de forma general al autor de los hechos, a consecuencia de sus propios actos. Teniendo presentes el mencionado artículo 1902 del Código Civil, este apartado nos presenta adicionalmente que:

RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL POR HECHOS
PROPIOS

RESPONSABILIDAD OBJETIVA. Derivada de una relación de causalidad existente entre la actuación del individuo y el daño producido, manteniéndose al margen la existencia dolosa o culposa de la actuación

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. Derivada de la consecuencia de una actuación dolosa o culposa del individuo autor de los hechos



• LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR HECHOS AJENOS

Exigible para los actos u omisiones propios y por la de las personas por las que debe responder. Teniendo presentes los artículos 1902 y 1903 del Código Civil, entre lo más descollante se encuentra:

1

- RESPONSABILIDAD DE PADRES (GUARDADORES) POR DAÑOS CAUSADOS POR SUS HIJOS

2

- RESPONSABILIDAD DE TUTORES POR PREJUICIOS CAUSADOS POR MENORES O INCAPACITADOS BAJO SU AUTORIDAD

3

- RESPONSABILIDAD DEL EMPRESARIO EN REFERENCIA A LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR SUS TRABAJADORES

4

- RESPONSABILIDAD DEL CABEZA DE FAMILIA

5

- RESPONSABILIDAD DE PROFESORES Y EDUCADORES EN CUANTO A LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR SUS ALUMNOS MENORES O INCAPACITADOS DURANTE EL PERÍODO DE TIEMPO QUE SE ENCUENTREN BAJO SU VIGILANCIA

6

- RESPONSABILIDAD POR CAÍDA DE ÁRBOLES

7

- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS A ANIMALES

8

- RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES INDUSTRIALES

9

- RESPONSABILIDAD POR DAÑOS MEDIANTE LA CAZA

10

- RESPONSABILIDAD POR RUINA DE EDIFICIOS



Como en publicaciones anteriores se han desarrollados contenidos referentes a la responsabilidad de padres y tutores así como de los profesores, maestros y titulares de los centros docentes, pasaremos a centrarnos exclusivamente en tres supuestos muy cotidianos que suelen producirse en nuestro día a día y estos son:

- Los daños causados por los animales.**
- Los daños causados por la caída de árboles.**
- Los daños causados por objetos arrojados o caídos.**

De este modo, proseguiremos especificando cada uno de ellos de la siguiente manera:

LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES.

El artículo 1905 del Código Civil español dice que “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.”

Parece más que lógico que el propietario de un animal afrontará en términos objetivos la reparación de un daño ocasionado por el animal, viendo excluida su responsabilidad exclusivamente cuando el daño provenga de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiere sufrido. Aquí a modo de ejemplo citaremos el encierro de San Fermín, una corrida de toros, etc.

Paralelamente a lo anterior, tendremos muy en cuenta la Ley 50/1999, sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos, donde no se ha modificado ningún artículo del Código Civil pero por el contrario según el Real Decreto 1570/2007, dicha ley quedó modificada en cuanto a la exclusión de la condición de animales peligrosos a los canes que desempeñan funciones de asistencia y auxilio a personas discapacitadas.



LOS DAÑOS CAUSADOS POR LA CAÍDA DE ÁRBOLES.

Dentro del mismo, se deberá tener presente el artículo 1908 del Código Civil, donde se indica que la responsabilidad por los daños causados será de los propietarios y donde concretamente el punto tercero del citado artículo expresa:

“Por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor”

Tras esto debemos ser conscientes de poder fusionar ese artículo con el artículo 390 del Código Civil con el siguiente literal “Cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicios a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo y retirarlo, y si no lo verificare, se hará a su costa por mandate de la Autoridad Competente.”

Gracias a esta fusión podemos concluir que la responsabilidad extracontractual que es absolutamente objetiva destaca en:

- Que la responsabilidad extracontractual sólo desaparece en caso de daños originados por fuerza mayor.
- Que la responsabilidad extracontractual se declara de forma automática a cargo del propietario del árbol.



LOS DAÑOS CAUSADO POR OBJETOS ARROJADOS O CAÍDOS.

Dentro de este último apartado, destaca el artículo 1910 del Código Civil, donde se redacta que “El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella, es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.”

Actualmente, a esto se le unen las correspondientes reclamaciones de indemnizaciones por filtraciones de aguas emanantes de locales y viviendas situadas en plantas inferiores.

Para concluir puntualizar que la terminología “cabeza de familia” queda antiquísima ya que con ella se hace referencia a la mera situación de uso y disfrute del inmueble.



BIBLIOGRAGÍA Y WEBGRAFÍA.

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil.
- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
- Real Decreto 1570/2007, de 30 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

PUBLICADO:

**JOSE GOMEZ DEL VALLE
BENITO JOSE MUÑOZ PEREZ**